

EXPEDIENTE N° : 060-2022-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0102-2022

RESOLUCIÓN N° 00018-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2024

SUMILLA: *No habiéndose acreditado la entrega de la totalidad de la mercadería al usuario, corresponde a la Entidad Prestadora asumir su responsabilidad por el faltante no entregado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0102-2022 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 13 de abril de 2022, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, solicitando que se hiciera responsable por el faltante de cinco (5) bultos consistentes en cajas de madera contrachapada de la mercadería de AREAS PERU S.A. (en adelante, AREAS PERU), señalando lo siguiente:
 - i. TRANSOCEANIC fue designada por la empresa ARES PERU para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería amparada en el *Bill of Lading* N° RC93MA2101, consistente en ciento veintisiete (127) bultos consistentes en cajas de madera contrachapada con un peso total de 313.497 TM transportada en la nave MEDI ADRIATICO.
 - ii. Durante la entrega de la mercadería de AREAS PERU, su personal se percató del faltante de cinco (5) bultos consistentes en cajas de madera contrachapada de los ciento veintisiete (127) transportados.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar perjuicios al usuario, es decir, es responsable de entregar al usuario el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.

- iv. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
- v. Finalmente, solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
- 2.- Mediante Carta N° 0250-2022-APMTC/CL de fecha 6 de mayo de 2022, APM comunicó a TRANSOCEANIC que procedía a ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo atendiendo a su alta complejidad, amparándose en lo señalado en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM)¹.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 notificada a TRANSOCEANIC el 27 de mayo de 2022, APM declaró infundado el reclamo, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
- ii.- En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por TRANSOCEANIC.
- iii.- En cuanto al *Bill of Lading*, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga. En ese sentido, el *Bill of Lading* N° RC93MA2101 presentado por TRANSOCEANIC, no acredita la existencia de los faltantes de los bultos de cajas de madera contrachapada ni la responsabilidad de APM.
- iv.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. En consecuencia, no constituye un documento que acredite la existencia de los faltantes señalados por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
- v.- Los certificados de peso son documentos emitidos por APM que recogen la información transmitida por el Agente Marítimo a la SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería del terminal portuario.

¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL. En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos.

No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos (...)"

vi.- En el presente caso, en el Certificado de Peso de la Autorización N° DO2112201014091990015 relacionado al B/L N° RC93MA2101, se consignó la siguiente información:

- En el campo correspondiente a la mercadería “Autorizada”, se indicó el total de bultos y pesos autorizados por APM para ser retirados del puerto, emitiéndose dicha información sobre la base de lo manifestado por el agente marítimo de acuerdo al B/L y no a la cantidad de mercadería entregada por APM. En este caso, para el B/L N° RC93MA2101, se manifestaron 127 bultos con un peso de 313.497 TM.
- En el campo de “Controlado” se registró la información referida a la cantidad de bultos entregados al usuario mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza, controlándose 122 bultos con un peso de 317.970 TM.
- En el campo de “Saldo” se indicó la diferencia entre lo manifestado por el agente marítimo y lo entregado por APM, verificándose un saldo de cinco (5) bultos, con una diferencia de 4.473 TM en exceso a lo declarado.

vii.- En ese sentido, si bien se manifestaron ciento veintisiete (127) bultos, del certificado de peso se observa que se entregaron ciento veintidós (122) bultos, con un peso de 317.970 TM; es decir, 4.473 TM en exceso a lo declarado.

4. Con fecha 2 de junio de 2022, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo expuesto en su reclamo, y agregando lo siguiente:

- i. APM alegó que no se cumplió con acreditar el faltante alegado ni que el mismo se haya originado a consecuencia de su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso en la prestación del servicio; no obstante, debe recordarse que la documentación entregada a TRANSOCEANIC es transmitida por el agente marítimo a la SUNAT a fin de poder obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de mercadería.
- ii. El certificado de Peso prueba que la carga ha sido embarcada y recibida por APM de manera completa, tal como se aprecia en el recuadro “Autorizado” del citado documento, donde se consignó que el total de bultos fue de ciento veintisiete (127) bultos, los mismos que no fueron entregados completamente, pues solo les fueron entregados ciento veintidós (122) bultos, es decir, cinco (5) bultos menos de lo arribado al puerto.
- iii. La entrega de mercancía debe ser comprobada por unidad y no por volumen, pues el servicio contratado fue para la descarga y entrega de la mercadería consistente en madera contrachapada que había arribado al terminal portuario en ciento veintisiete (127) cajas.
- iv. Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.

5. El 23 de junio de 2022, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.

6. El 21 de diciembre de 2023 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por la mercadería faltante alegada por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de cinco (5) bultos de cajas de madera contrachapada, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

² Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

10. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 27 de mayo de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 17 de junio de 2022.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 2 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

13. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, corresponde denegar el pedido de informe oral formulado por APM.

Respecto de la probanza de los daños

17. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁸ (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece lo siguiente:

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60°"

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)"

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

18. De lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
20. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

21. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
24. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁹, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁹ TUO de la LPAG

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por cinco (5) bultos consistentes en cajas de madera contrachapada de propiedad de ARES PERÚ, pues si bien fueron descargados ciento veintisiete (127) bultos, únicamente le fueron entregados ciento veintidós (122) bultos.
26. Posteriormente, en el recurso de apelación, TRANSOCEANIC señaló que en la medida que contrató el servicio de descarga para la mercadería consistente en madera contrachapada que había arribado al terminal portuario en ciento veintisiete (127) cajas, la entrega de la mercancía debió ser comprobada por unidad de bultos y no por volumen.
27. Por su parte, APM manifestó que, de acuerdo con los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que haya existido algún faltante en la mercadería del usuario, ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso, se entregó al usuario 4.473 TM en exceso a lo declarado.
28. Ahora bien, de la revisión del expediente se verifica que en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque N° RC93MA2101 y en la Nota de Tarja presentados por TRANSOCEANIC, se ha consignado que se embarcaron un total de ciento veintisiete (127) bultos de manera contrachapada, los mismos que fueron transportados en cajas.
29. En ese sentido, de la consulta de los Manifiestos de Ingreso obtenidos de la página web de la SUNAT; documentos que contienen la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L N° RC93MA2101 con Manifiesto 118-2021-2734¹⁰:

IMAGEN 1: Consulta de Manifiesto



retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2021-2734										Sin bultos:	24629	
Fecha de Llegada:	12/10/2021 14:42										P. Bruto:	42.155.872,90	
Fecha de descarga:	16/01/2022 13:05												
Matrícula de la Nave	MEDIO ADRIATICO										Nacionalidad:	LR	
empresa de transporte	3403- EMPRESA MARITIMA DEL SUR SAC										Sin detalles:	0	
Inicio de Tarja:	0												
Fin de Tarja:	0												
Fecha de Transmisión:	11/12/2021 19:38:37												

Puerto	número	conocimientos	B/L Máster/Directo	Detalle	Codigo de terminal	peso original	Bultos Orig.	Peso Múltiple	Bultos Manif.	Peso Recib. Temp.dep.	Bultos Recib. Temp.dep.	Saldo Peso	saldo bultos	Consignatario	Embarcador
CNRZH	77	RC93MA2101	RC93MA2101	77	2143	0,00	0	313,497,00	127	313,497,00	127	0,00	0	ARES PERÚ SAC	JIANGSU ALTA ESPERANZA ARSER CO.,LTD

Fuente: Información de la página web de la SUNAT (Manifiestos de Carga)

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁰ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad/itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarNumeroManifiesto>

30. Como se puede apreciar, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron ciento veintisiete (127) bultos con un peso total de 313.497 TM, registrándose también que fueron descargados de la nave al terminal portuario la misma cantidad de bultos con igual peso.
31. No obstante, de la revisión del expediente, se aprecia que también obra el “Certificado de Peso” expedido por APM, documento en el cual se consignó la siguiente información:

IMAGEN 2: Certificado de Peso

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha de emisión del certificado: 2022-04-13 09:30:21
Manifiesto: 2021-02734
Nave: MEDI ADRIATICO
Fecha de llegada: 2021-12-10 14:26:00
Agencia Naviera: AGENTAL PERU S.A.C.

Autorización: DO2112201014091990015
DAM N°: 118-2021-10-462763
Operación: Import
Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje:
Producto: MADERA CONTRACHAPADA
Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2021-12-21 17:32:17
Fin de pesaje: 2022-04-01 15:28:06

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
127	313.497	122	317.970	5	-4.473

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

32. Consecuentemente, se verifica que, contrariamente a la información contenida en la página web de la SUNAT en la que se indica la recepción de ciento veintisiete (127) bultos, APM consignó en el citado documento que controló únicamente ciento veintidós (122) bultos; esto es, **cinco (5) bultos menos del número de bultos declarados**, razón por la cual existiría un saldo pendiente de entrega a TRANSOCEANIC.
33. En este punto, cabe recordar que la Nota de Tarja de la SUNAT es un documento que se elabora sobre la base de la tarja de la mercadería realizada al momento en que esta es descargada de la nave para ser ingresada al terminal portuario; mientras que el Certificado de Peso es el documento expedido por la Entidad Prestadora sobre la base del pesaje de la mercadería, al momento en que esta sale del depósito al interior del terminal portuario antes de ser entregada al usuario; por lo que es un documento emitido con posterioridad a la Nota de Tarja de la SUNAT.
34. En virtud de lo expuesto, se desprende que fueron ciento veintisiete (127) bultos consistentes en cajas madera contrachapada los que arribaron al terminal portuario, y que el extravío de la mercadería faltante se produjo luego de que esta fue descargada de la nave, esto es, al interior del terminal portuario.
35. Sobre el particular, a lo largo del procedimiento, APM manifestó que el Certificado de Peso acreditaría que entregó a TRANSOCEANIC 4,473 TM más de la mercadería que se manifestó

arribaría al terminal portuario; sin embargo, de lo verificado en el expediente se advierte que APM: i) no ha explicado ni justificado por qué el peso “Controlado” de 317.970 TM (lo que incluye el saldo a favor de 4,473 TM) equivaldría a los ciento veintisiete (127) bultos, considerando que en el B/L N° RC93MA2101 y en la Nota de Tarja citados anteriormente se consignaron como “tipo de bulto: cajas”, es decir, que la mercadería consistente madera contrachapada arribó al terminal portuario en ciento veinte (127) cajas; y ii) tampoco ha acreditado con las Ordenes de Despacho y Tickets de retiro de balanza la conformidad del TRANSOCEANIC durante el despacho de la mercadería.

36. Asimismo, cabe precisar que, a diferencia de los pronunciamientos anteriores del Tribunal incluso respecto de reclamos del mismo usuario¹¹, en el presente caso se verifica que los faltantes de mercadería reclamados consisten en cajas de madera contrachapada, que, por su naturaleza, su peso puede verse afectado por factores climatológicos, época del año, región, entre otros, razón por la cual, la entrega de dicha mercadería no puede acreditarse únicamente con el factor de peso de la carga, sino también con la cantidad de bultos, máxime que, en el presente caso, parte de los argumentos que sustentan el reclamo por faltantes de TRANSOCEANIC se vincula al tipo de carga, así como los medios probatorios que comprueben la entrega de la totalidad de la mercadería.
37. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹² corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
38. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo antes citado, correspondía a APM demostrar que entregó la mercadería completa a TRANSOCEANIC mediante las órdenes de despacho, las cuales, según el Reglamento de Operaciones de APM¹³, registran información sobre el tipo de carga y la condición en la que se entrega la carga, así como cualquier otro comentario que resulte relevante; lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
39. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
40. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹⁴; esto es, por acuerdo entre

¹¹ En los que se ha señalado que para acreditarse la entrega de la mercadería descargada resulta relevante la entrega del peso y no la cantidad de bultos, ello debido al tipo de carga que por su naturaleza no pueden verse afectadas en cuanto al peso, por ejemplo, en los casos donde se realiza el desglose de bultos consistentes en las planchas, varillas o tubos de acero ocurre que aun cuando la cantidad de unidades se vea disminuida el peso termina siendo el mismo o incluso mayor; conforme a lo resuelto en los Expedientes N°207-2018-TSC-OSITRAN, 199-2019-TSC-OSITRAN, 003-2020-TSC-OSITRAN, 053-2020-TSC-OSITRAN, 174-2020-TSC-OSITRAN y 121-2021-TSC-OSITRAN, donde TRANSOCEANIC también cuestionó faltantes de mercadería; sin embargo, de los medios probatorios valorados y considerando el tipo de carga como planchas, tubos y varillas de acero, se advirtió que se entregó al usuario una cantidad mayor de peso que al inicialmente manifestado.

¹² **TUO de la LPAG**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

¹³ **Reglamento de Reclamos de APM**

“Artículo 1.- Definiciones y siglas

(...)

oo. Orden de despacho: Se emplea en el caso de carga fraccionada para registrar información sobre el camión, chofer, número de bodega (en caso aplique), tipo de carga, autorización, condición en que se entrega la carga al transportista, así como cualquier otro comentario relevante. Tanto en el caso de carga fraccionada como en el caso de carga rodante, graneles sólidos y líquidos, esta información podrá tener otro soporte y otra denominación.”

¹⁴ **Reglamento de Usuarios del OSITRAN**

“DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0102-2022 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto al faltante de cinco (5) bultos en la mercadería correspondiente al *Bill of Lading* N° RC93MA2101 consistentes en cajas de madera contrachapada; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2024008723

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:
(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"